

EXPEDIENTE No.:

*** QUEJOSA:** Q1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 24/2009

AUTORIDAD

DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de septiembre de 2009

**LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ***** , relacionado con la queja interpuesta por Q1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El día 11 de diciembre de 2008 Q1 interpuso queja ante este organismo defensor de los derechos humanos en contra de la licenciada N1, agente del Ministerio Público del fuero común Auxiliar de la Agencia Cuarta de Guasave, Sinaloa, por actos que consideró trasgredían su derecho humano a la legalidad consistentes, en la especie, en dilación en la procuración de justicia.

Lo anterior, toda vez que el día 23 de abril del año 2007 presentó querrela ante la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Guasave, sin que hasta el día 10 de junio de 2009 se pronuncie resolución en la misma.

Por tal motivo dicha persona solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa a efecto de que se investigaran los hechos expresados.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

Escrito de queja presentado por Q1 en el cual expresó que su queja se

presentaba por la falta de resolución de parte de la licenciada N1, auxiliar de la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Guasave, Sinaloa, dentro de la averiguación previa en la que forma parte como ofendida del delito de daños culposos cometidos en perjuicio de su patrimonio económico.

A. A través del oficio número ***** de fecha 13 de diciembre de 2008, se solicitó al entonces agente del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, rindiera un informe detallado con relación a los aspectos que se señalan en la queja presentada, del que no se recibió respuesta.

B. Con oficio número ***** de fecha 23 de marzo de 2009, se le informó a la actual agente Cuarta del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, del informe solicitado a su antecesor, requiriéndosele para que rindiera tal respuesta.

C. Mediante oficio número ***** de fecha 23 de marzo de 2009, el cual fue recibido al día siguiente, la agente Cuarta del Ministerio Público dio respuesta a la información solicitada por personal de esta CEDH. Informó que ante esa representación social se cuenta con registro de averiguación previa número ***, radicada en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de daños culposos, cometido en perjuicio del patrimonio de la señora Q1.

A su vez informó de las actuaciones que a la fecha de remisión del informe se habían llevado a cabo dentro de la citada averiguación previa la cual aún se encuentra en trámite.

Adjunto a dicho informe remitió copia fotostática debidamente certificada de la citada averiguación previa número ***.

D. Con fecha 16 de abril de 2009 se realizó llamada telefónica a la titular de la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común de Guasave, según obra en constancia de esa misma fecha, para efecto de verificar si la averiguación previa número *** aún se encontraba en trámite, la cual contestó en sentido afirmativo.

Asimismo refirió la licenciada en cita que con posterioridad a las copias certificadas que remitió a través del oficio número *****, ya se practicaron otras actuaciones las cuales consideró que resultan importantes dentro de la investigación al momento de resolverla.

E. Obra constancia de fecha 10 de junio del año en curso en la que se asentó la llamada telefónica realizada a personal de la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común de Guasave, donde se nos informó que la averiguación previa número *** aún se encuentra en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 23 de abril de 2007, la hoy quejosa Q1 interpuso querrela ante personal de la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, por el delito de daños culposos cometido en perjuicio de su

patrimonio económico.

Dicha querrela fue debidamente ratificada el 23 de abril de 2007, lo que motivó la apertura de la averiguación previa número *** iniciada hasta el 1° de junio del año 2007, misma a la que se aportaron diversos testimonios por parte de la hoy ofendida.

No obstante el tiempo transcurrido desde que formalmente se da inicio a la averiguación previa, la representación social, a pesar de las pruebas desahogadas y que fueron aportadas por la hoy quejosa, no ha emitido resolución alguna al caso que nos ocupa, faltando con ello al principio de eficiencia al que está obligado todo servidor público y al derecho a una justicia pronta que atañe a todo gobernado, ya que hasta el día 10 de junio del año en curso, tal investigación no se había resuelto.

IV. OBSERVACIONES

Los derechos humanos envuelven todas aquellas condiciones necesarias que deben garantizar a las personas su desarrollo con dignidad tal es el caso del derecho fundamental de acceso a la justicia, que tratándose de la vulneración de bienes jurídicamente tutelados por la legislación penal, se entiende como el acceso a una debida y pronta procuración e impartición de justicia.

En esa tesitura y llevado a cabo un análisis lógico-jurídico sobre el expediente número *****, iniciado con motivo de la queja presentada por Q1, esta Comisión considera que existen elementos que permiten acreditar presuntas violaciones a los derechos humanos a la legalidad traducido en la especie en dilación de la procuración de justicia atribuida a la licenciada N1, agente del Ministerio Público del fuero común, a quien fue asignada la averiguación previa número **, iniciada en la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común con competencia en la ciudad de Guasave, Sinaloa.

Al respecto resulta necesario citar lo expresado por Q1 en su escrito de queja presentado ante esta CEDH, que dice:

“En fecha 23 de abril de 2007 presenté denuncia y/o querrela ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Guasave, en contra de quien resultara responsable por el delito de daños culposos cometidos en perjuicio de mi propiedad...”

“...se inició la averiguación previa asignada a la licenciada N1, con la que me he entendido para aportar y desahogar todas las pruebas que pudieran existir de mi parte y no obstante que ha transcurrido a la fecha, aproximadamente un año y ocho meses, dicha licenciada no ha resuelto, argumentando una y otra cosa, las cuales no son justificantes.

“Considero que al no resolver la licenciada N1 la averiguación previa de la que formo parte, no obstante haberse aportado ya los elementos necesarios, dicha persona violenta mis derechos humanos a que se imparta una pronta y debida justicia.”

Previo al análisis de los presentes hechos se trae a colación lo dispuesto por el

artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.”

De lo expresado en dicho texto no hay duda que la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Guasave, Sinaloa es la instancia competente para conocer del asunto que refirió la querellante.

Ahora bien, al tomar en consideración dicha competencia es dable referir que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.”

Evidentemente la función del Ministerio Público se circunscribe a ser meramente investigadora y allegar a la investigación los elementos que considere necesarios para esclarecer el hecho denunciado y estar en condiciones de resolver el expediente, ya sea con el ejercicio de la acción penal según lo dispone el artículo invocado, o bien no ejercitando tal atribución según las hipótesis pronunciadas por el precepto 4o. del citado ordenamiento.

Para efectos de que la autoridad integradora se encuentre en condiciones de emitir cualquiera de las resoluciones descritas, deberá contar primero con una debida integración de la averiguación previa, la cual sin duda se obtendrá con el allegamiento de probanzas necesarias para estar en condiciones de resolverla.

Al respecto resulta necesario destacar también que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegando su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Derivado de los principios citados y de las atribuciones que el artículo 59 del referido ordenamiento confiere a los agentes del Ministerio Público investigador, es innegable que asiste a éstos la obligación de reunir en la correspondiente averiguación previa los diversos elementos a fin de acreditar la existencia del tipo penal y la probable responsabilidad procurando desde luego la verdad histórica de los hechos.

La servidora pública a cuyo cargo se encuentra la averiguación previa analizada no ha cumplido legalmente con la integración de ésta, pues si bien las primeras actuaciones se llevaron a cabo de manera continua los días 1, 2, 3, 4, 16 y 19 de junio de 2007 así como 28 y 29 de agosto del mismo año, existió posterior

a éstas un periodo de inactividad que excedió los siete meses.

Con posterioridad a dicho intervalo de tiempo se dio inicio a un segundo periodo de actividades enviando el día 2 de abril de 2008 citatorio a la propietaria de la unidad motriz que ocasionara los daños del vehículo de la hoy quejosa y quien rindió su declaración el día 9 del mismo mes y año.

Sin embargo, dicho periodo cesó nuevamente el día 15 de mayo de 2008 con la comparecencia de quien se ostentó como propietario de la unidad motriz que ocasionó el daño a la hoy agraviada, proporcionando en ese acto el nombre de la probable responsable de los hechos delictuosos denunciados.

Ahora bien, al considerar como referencia la fecha citada precedentemente al día en que se agregaron al expediente que nos ocupa las copias certificadas de la averiguación previa --5 de marzo de 2009--, no se advierte diligencia alguna sino únicamente se presume la existencia de éstas debido a la llamada telefónica que en vía de acta circunstanciada se asentó el 16 de abril del presente año, donde refirió la titular de la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común de Guasave, que dentro de dicha averiguación se habían practicado nuevas actuaciones.

De lo expresado se evidencia la existencia de dos intervalos de tiempo que exceden los siete y diez meses, los cuales se debieron a un indebido abandono de sus obligaciones por parte del agente del Ministerio Público responsable de su integración.

Situación que por ningún motivo debió darse, pues de acuerdo a las atribuciones legales conferidas y al principio de eficiencia que debe prevalecer en sus actividades, la obligación de la servidora pública era brindar a la ciudadanía un servicio "pronto" para así estar en posibilidades de otorgar a la víctima los derechos que le asisten, tales como una pronta resolución y en su caso la reparación del daño ocasionado.

Es importante destacar que para esta Comisión, el agente del Ministerio Público para garantizar una adecuada procuración de justicia deberá cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por períodos prolongados así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto.

Situación que no aconteció, pues no obstante de aportarse a la investigación diversas probanzas como lo refiere en su escrito de queja la hoy agraviada y mantenerse al pendiente del desahogo de las mismas, la representante social mostró un total desinterés en dicha investigación, dejándola en abandono por un lapso de tiempo que excede los 17 meses de inactividad.

Lo anterior, como se refiere en la Recomendación General número 16 pronunciada en fecha 21 de mayo de 2009, por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a los Procuradores Generales de Justicia de las entidades federativas, de Justicia Militar y de la República, representa

una falta de resultados atribuible a instancias encargadas de la procuración de justicia del país “y ello no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

No podemos perder de vista que la actividad de la víctima o del ofendido suele ser uno de los factores determinantes para la pronta o demorada solución del conflicto, ya que sus acciones u omisiones trascienden al procedimiento e influyen en éste o bien, como lo refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la *sentencia pronunciada el 1 de febrero de 2006 al caso López Álvarez vs. Honduras*, para examinar si en un proceso el plazo fue razonable, debería tomarse en consideración tres elementos:

- a) *complejidad del asunto;*
- b) *actividad procesal del interesado; y,*
- c) *conducta de las autoridades judiciales.*

Ante esta tesitura, no se debe dejar exclusivamente en manos de la víctima tal situación, ya que es labor de los fiscales integrar los elementos constitutivos del delito, por lo que su inacción es reprochable.

Al respecto el caso comprendido en la averiguación previa que se analiza no ha revestido complejidad especial. Se ofrecieron por parte de la hoy agraviada las probanzas pertinentes; sin embargo, resulta reprochable que la conducta de la autoridad, la cual si bien no fue judicial sino administrativa cuya facultad principal es investigar hechos delictivos, no hubiese tenido la dedicación y mantener una actitud omisa que repercutió en forma negativa en la integración de la averiguación previa que permaneció en completo abandono por un lapso de 17 meses.

Periodo de inactividad al que si sumamos los dos intervalos de tiempo en el que el citado servidor público de manera continua llevó a cabo diligencias, éste sobrepasa el término de 2 años que obligadamente tiene el agente del Ministerio Público para resolver las investigaciones y a la fecha 10 de junio del año que transcurre ésta aún se encontraba en trámite.

El que en la Constitución federal se prohíba la justicia por propia mano, implica la responsabilidad estatal de crear condiciones de hecho y de derecho a efecto de poder delegar tal exigencia en las autoridades del propio Estado.

El Estado debe crear las condiciones materiales y humanas a efecto de dirimir controversias entre partes de manera pronta y eficaz.

La funcionaria pública en comento al alargar sin justificación los tiempos para la debida integración de la investigación, está propiciando además del descrédito social tanto a su imagen como servidora pública, como a la capacidad estatal de producir justicia.

Se destaca que la servidora pública integradora de la averiguación previa

contravino lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

Texto que claramente establece las características que deberá reunir lo que es considerado como un debido proceso, con el cual, desde luego, se pretende una verdadera justicia, haciendo exigibles los siguientes requisitos:

“a) Que las autoridades a quienes sea sometido, se encuentren previamente establecidas; tal es el caso de las agencias del Ministerio Público que cuentan con una estructura reconocida legalmente como institución;

“b) Que la administración se haga conforme a los plazos y términos estipulados para tal efecto y por último;

“c) Que las resoluciones se pronuncien pronta, completa e imparcialmente.”

Llaman la atención los dos últimos, pues si bien el procedimiento penal en la etapa de preparación de la acción penal, que es la relativa a la averiguación previa no establece términos para el desahogo de las probanzas como tampoco para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, esta última deberá ser emitida por el agente del Ministerio Público tan pronto considere tener acreditados los elementos exigidos por la legislación adjetiva penal, sin excederse en tiempo para su integración.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el *artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: *López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006*; caso *Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005*.

En los casos anteriormente señalados, la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Retomando la legislación local, el artículo 126 del Código de Procedimientos Penales establece:

“La pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse

por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en dos años, contados a partir del día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito, y en tres años fuera de esa circunstancia.”

Al tomar como referencia dicho precepto y a su vez en consideración las actuaciones que integran la averiguación previa número ***, se destaca que los hechos por los que se querelló la quejosa se suscitaron el día 4 de abril de 2007, siendo la presentación de querrela el día 23 del mismo mes, mientras que el inicio de la averiguación previa se llevó a cabo el 1o. de junio del citado año.

Como podrá advertirse, la fecha de interposición de la querrela fue a escasos 19 días de que ocurrieron los hechos que la motivaron, mientras su inicio no obstante debió darse de manera inmediata, éste se pronunció transcurrido un mes y ocho días.

Con relación a lo antes dicho, se cita lo manifestado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General número 16:

“La falta de determinación de la situación jurídica oportuna de una averiguación previa afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia.”

En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión la ausencia de acción por parte de la licenciada N1, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso cualquier resolución dentro de la averiguación previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia y ello propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente.

Por todo lo anterior, no existe duda que la representante social con sus omisiones dentro de la averiguación previa número *** retardó la procuración de justicia, lo que implica una violación a los derechos humanos de la hoy agraviada, que consagran los artículos 17 párrafos primero y segundo; 20, apartado B y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que además de vulnerar con su conducta omisa los derechos humanos previstos en nuestra máxima legislación mexicana, transgredió también aquellos considerados por instrumentos internacionales, tales como:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 8.

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Declaración Universal de los Derechos del Hombre:

“Artículo 8.

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Incumpliendo también lo señalado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de diciembre de 1979, que en su artículo 1o. establece que:

“...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”,

Artículo 2º, que dice:

“...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Las Directrices sobre la función de los Fiscales:

“11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

“12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

La Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

“Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas será tratadas con compasión y respeto a su dignidad.

Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto por la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

En consecuencia, la licenciada N1, servidora pública adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cumplir deficientemente el servicio público que le fue encomendado, inobservó, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, actualizando con ello el supuesto jurídico de la fracción XIX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que se transcriben a continuación:

“Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa

“Art. 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....
“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común,...

“I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

“II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.

“Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

.....
“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....
“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y”

.....
Con base en el texto legal de los preceptos invocados es evidente que su

intención está encaminada a que los agentes y funcionarios de dicha Procuraduría deben realizar las diligencias necesarias que lo conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados a fin de que se encuentre en condiciones de resolver conforme a Derecho, situación que no se llevó a cabo por las siguientes razones:

A) Por la dilación en que incurrió al dejarse sin actividad la indagatoria penal al transcurrir dos períodos tanto de siete y diez meses, respectivamente, según constancias que obran agregadas en copia certificada al expediente de queja que ahora se resuelve.

B) Por la omisión dentro del término de 2 años, del pronunciamiento de la resolución correspondiente, pues de considerarse acreditado dentro de la indagatoria el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien resultare.

Por lo anteriormente expuesto, este organismo considera que el agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Guasave, Sinaloa, que conoce o conoció de la investigación en agravio de Q1, pasó por alto no sólo la legislación nacional y local, sino también instrumentos internacionales, trastocando en consecuencia sus derechos humanos como es a la legalidad y seguridad jurídica de la hoy agraviada.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1o. de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Guasave, Sinaloa, encargado del trámite de la averiguación previa número ***, que en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad, realice las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes, y de las que producto de éstas, resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado, emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, inicie procedimiento administrativo en contra de la agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Guasave, licenciada N1, que trastocó los derechos humanos de la hoy agraviada por no respetar el derecho a una pronta procuración de justicia. Asimismo se dé inicio al o a los procedimientos de investigación que se requieran para derivar responsabilidades de los hechos materia de la presente resolución.

TERCERA. Se gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a agentes del Ministerio Público cursos de capacitación que les permitan

discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a la ciudadanía que requiere de sus atenciones, una verdadera y pronta administración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

Lo anterior con el propósito de evitar que las acciones u omisiones que aún cuando resultan contrarias a derecho, permanecen como parámetros de actuaciones en el desempeño de los servidores públicos, que se apartan del sentido y orientación institucional.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 24/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a Q1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.